

ANEXO IV  
CERTIFICACION ACADEMICA

El Director del Centro,

CERTIFICA QUE:

Don ..... natural de ..... provincia de .....  
nacido el ..... de ..... de 19....., ha superado la prueba de madurez correspondiente al Area de conocimientos técnicos y prácticos del primer grado de Formación Profesional, en la especialidad de

..... (1)  
en la convocatoria de ..... de 19.....

Y a efectos de constancia, se expide el presente con el visto bueno del Coordinador provincial de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

..... a ..... de ..... de 19.....

V.º B.º:  
El Coordinador provincial,

El Director,

(1) Peluquería o Estética.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**14773** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se regulan las condiciones de trabajo de los Abogados dependientes de las Empresas de Banca oficial y privada.*

Ilustrísimos señores:

La actuación de los Abogados dependientes de la Banca oficial y privada se desarrolla en el doble aspecto de asesoramiento jurídico y de dirección letrada en defensa de la Empresa en los procedimientos contenciosos en que sea parte. El segundo de dichos cometidos, es decir, la actuación en procedimientos contenciosos, es el técnico-profesional en la más amplia acepción del concepto, y recobra especial relieve si se tiene en cuenta que su función de defensa se inserta en el orden jurisdiccional, y el Abogado aparece como pieza esencial y colaborante de la Administración de Justicia a través del proceso, lo que presenta peculiaridades que los diferencia del conjunto de los que integran el grupo de personal titulado.

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección General de Trabajo, elaborada a instancia del Consejo General de la Abogacía Española, y oídos los Asesores designados por

**14774** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Sociedades Cooperativas de Crédito.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Sociedades Cooperativas de Crédito; y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Banca, con escrito de 18 de junio de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el 15 del mismo mes, acompañando el acta de otorgamiento y hoja estadística del censo de personal.

Resultando que, previo informe de la Comisión constituida por el artículo tercer del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que en su reunión del día 16 de julio actual ha autorizado la homologación del mismo en sus propios términos.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias. Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio

la Organización Sindical, según lo establecido en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Abogados dependientes de las Empresas de Banca, tanto oficial como privada, actuarán a las órdenes directas e inmediatas del Jefe de la Asesoría Jurídica, si lo hubiere, del centro de trabajo correspondiente o, en caso contrario, del Director del mismo.

Art. 2.º A efectos de jornada laboral, se computará el tiempo que los Abogados a que se refiere el artículo anterior hayan de dedicar, fuera de los locales de la Empresa, para el estudio de los asuntos que tengan encomendados, preparación de dictámenes e informes y para las actuaciones de índole profesional que por su propia naturaleza hayan de realizarse fuera de aquellas dependencias.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden comenzará a regir el día primero del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de junio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.

Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que ha sido autorizado por el Consejo de Ministros de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Sociedades Cooperativas de Crédito, suscrito el día 15 de junio de 1976.

Segundo.—Disponer su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».